



PRELACION: 1355051

----- COLIMA, COLIMA, A LOS 22 VEINTIDOS DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO
2019 DOS MIL NUEVE.-----

----- V I S T O S, para resolver el **RECURSO DE REVISIÓN**, ingresado a esta
dependencia el día 11 de enero del año 2019 dos mil diecinueve, interpuesta por
ciudadanos [REDACTED]

[REDACTED], en contra del oficio número
5226/2018, de fecha 07 siete de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, expedido por la
Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio dependiente del Instituto
para el Registro del Territorio para el Estado de Colima, en el cual se determinó el no
registro del oficio número 151/2018 de fecha 29 veintinueve de octubre de 2018 dos mil
dieciocho, girado por el Licenciado [REDACTED], en su carácter de Presidente
de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Colima dictado dentro de los autos del
expediente laboral ordinario número [REDACTED], el cual ordena el registro del embargo
laboral en el folio real [REDACTED]; oficio que en la parte conducente se transcribe a
continuación:-----

**“... LIC. [REDACTED], PRESIDENTE DE LA JUNTA LOCAL DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE EN COLIMA, COLIMA. P R E S E N T E.** Esta Dirección remite
a usted, **SIN REGISTRAR EL OFICIO**, número 151/2018, de fecha 29 de **Octubre** de 2018,
otorgado en esa dependencia a su cargo, en la que se hizo constar el **EMBARGO LABORAL**,
por los motivos y fundamentos siguientes: **EN VIRTUD DE QUE EL FOLIO REAL [REDACTED],
REGISTRALMENTE NO ES PROPIEDAD DE LA PARTE DEMANDADA, ASIMISMO EL
INMUEBLE AMPARA UNA SUPERFICIE TOTAL DE 5,315.32 M2., SIN EAMBARGO,
ACTUALMENTE NO SE A DESPRENDIDO DEL FOLIO REAL, LA SUPERFICIE DE 2000.00
M2 QUE SE SEÑALARON FORMALMENTE EMBARGADOS.** Lo anterior con fundamento en el
artículos 62, 78 fracción V, y demás aplicables de la **Ley del Instituto para el Registro del
Territorio, ordenamiento vigente para el Estado de Colima, que a la letra dice: ARTÍCULO**



62.- Para inscribir o anotar cualquier título, deberá constar previamente inscrito o anotado física y electrónicamente el derecho de la persona que otorgó aquél o de la que vaya a resultar perjudicada por la inscripción, a no ser que se trate de una inscripción de inmatriculación.

ARTÍCULO 78.- Los registradores, bajo su responsabilidad, calificarán los documentos físicos o electrónicos que se presenten para la práctica de alguna inscripción o anotación, la que suspenderá o denegará en los casos siguientes: **V.-** Cuando haya incompatibilidad entre el texto del documento y los asientos de la Dirección del Registro Público en cualquiera de sus formas, sean físicas o electrónicas. Por lo anterior, se suspende su trámite y se le concede un término de diez días naturales para que sean subsanados los defectos que originaron la suspensión, y si el documento no es reingresado dentro del término señalado, la nota y asiento de presentación serán cancelados dándose por extinguido el derecho de prelación. Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo..."-----

RESULTANDO:------

- - - **1o.-** El día 07 siete de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, ingresó a la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, el oficio número 151/2018 de fecha 29 veintinueve de octubre de 2018 dos mil dieciocho, girado por el Licenciado Adán García Arambula, en su carácter de Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Colima dictado dentro de los autos del expediente laboral ordinario número 34/2013, mediante el cual se ordenó el registro del embargo laboral en el folio real [REDACTED], al que le correspondió el número de prelación [REDACTED].-----

- - - **2o.-** Mediante oficio número 5226/2018 de fecha 07 de noviembre del año 2018, se dio respuesta al oficio número 151/2018 de fecha 29 veintinueve de octubre de 2018 dos mil dieciocho, girado por el Licenciado [REDACTED], en su carácter de Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Colima, y al que se hizo referencia en el resultando 1o.-----

- - - **3o.-** En fecha 11 once de enero del año en curso, los ciudadanos [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], presentaron escrito mediante el cual interponen **RECURSO DE REVISIÓN**, en contra del oficio número 5226/2018, de fecha 07 siete de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, expedido por la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio dependiente del Instituto para el Registro del Territorio para el Estado de Colima, en el cual se determinó el no registro del oficio número 151/2018 de fecha 29 veintinueve de octubre de 2018 dos mil dieciocho, girado por el Licenciado



[REDACTED], en su carácter de Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Colima dictado dentro de los autos del expediente laboral ordinario número [REDACTED], donde se ordenó el registro del embargo laboral en el folio real [REDACTED], presentando escrito de manifestaciones y ofrecimiento de pruebas documentales, recurso al cual se le asignó la prelación número [REDACTED].-----

----- En Consecuencia de lo anterior:-----

----- **4o.-** De conformidad a lo establecido en los artículos 199, 200, 201, 202 y demás relativos del Reglamento del Instituto para el Registro del Territorio del Estado de Colima, y toda vez que el acto que reclaman los ciudadanos [REDACTED]

[REDACTED] es en contra del oficio número 5226/2018, de fecha 07 siete de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, expedido por la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio dependiente del Instituto para el Registro del Territorio para el Estado de Colima, en el cual se determinó el no registro del oficio número 151/2018 de fecha 29 veintinueve de octubre de 2018 dos mil dieciocho, girado por el Licenciado [REDACTED], en su carácter de Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Colima dictado dentro de los autos del expediente laboral ordinario número [REDACTED], el cual ordena el registro del embargo laboral en el folio real [REDACTED]; esta autoridad es incompetente para admitir y resolver el **RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por los ciudadanos [REDACTED]

[REDACTED] de conformidad a lo establecido en los artículo 180 y 182 de la Ley del Instituto para el Registro del Territorio del Estado, que a la letra dice: ***“ARTÍCULO 180.- El recurso de revisión deberá ser interpuesto por los propietarios, poseedores o sus representantes legales, dentro de los quince días hábiles siguientes al de la notificación del acto que se impugne, por escrito, en original y copia dirigido al tesorero municipal, debiendo presentarse para su recepción ante la autoridad que emitió el acto.”*** (lo marcado es propio); ***ARTÍCULO 182.- La autoridad que reciba el recurso enviará el original del escrito que lo contenga al tesorero municipal, en un plazo improrrogable de tres días hábiles contados a partir del siguiente en que haya sido recibido, acompañando un informe pormenorizado de los antecedentes que sirvieron de base para emitir la resolución impugnada.*** En razón de que el artículo precisa ante que autoridad deber presentarse y el artículo 182 determina quien deberá de conocer. -----

----- **CONSIDERANDO:** -----
----- **-PRIMERO.- Análisis de la procedencia del recurso de revisión.** Previo al estudio de fondo del asunto que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 y 182 de la Ley del Instituto para el Registro del Territorio del Estado de Colima, se



determina que esta autoridad es incompetente para conocer y resolver en razón de que el artículo 180 precisa... *dirigido al tesorero municipal...* ante que autoridad deber presentarse y el artículo 182 señala en lo conducente... *La autoridad que reciba el recurso enviará el original del escrito que lo contenga al tesorero municipal, en un plazo improrrogable de tres días hábiles contados a partir del siguiente en que haya sido recibido, acompañando un informe pormenorizado de los antecedentes que sirvieron de base para emitir la resolución impugnada...* determina quien deberá de conocer, sin embargo dichas autoridades no forma parte del Instituto por lo cual se carecen de facultades para resolver el presente asunto.-----

Adicionalmente, suponiendo sin conceder que esta autoridad fuera competente para conocer del presente recurso, se resuelve que los ciudadanos [REDACTED]

[REDACTED] carecen de derecho para promover el RECURSO DE REVISIO reglamentado en los artículos del 179 al 186 de la Ley Instituto para el Registro del Territorio del Estado de Colima, toda vez que el artículo 180 precisa lo siguiente **ARTÍCULO 180.-** *El recurso de revisión deberá ser interpuesto por los propietarios, poseedores o sus representantes legales...* Es decir de acuerdo con dicho ordenamiento los legitimados para presentar el recurso son los propietarios, poseedores o sus representantes legales y en el caso concreto que nos ocupa los ciudadanos

[REDACTED] no tiene el carácter de propietarios, poseedores o sus representantes legales del pedio.

--- así también suponiendo sin conceder que esta autoridad fuera competente para conocer del presente recurso y que los ciudadanos [REDACTED]

[REDACTED] fueran los propietarios o poseedores del inmueble, se determina que el recurso fue presentado fuera de términos establecido en el artículo 180 de la Ley Instituto para el Registro del Territorio del Estado de Colima, el cual señala



ARTÍCULO 180.- dentro de los quince días hábiles siguientes al de la notificación del acto que se impugne... -----

Lo anterior queda acreditado con la confesional vertida por los ciudadanos [REDACTED]

[REDACTED] se acredita que como fecha 17 diecisiete de diciembre de 2018 dos mil dieciocho fueron notificados del proveído de fecha 03 tres de diciembre de 2018 dos mil dieciocho dictado por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Colima, dentro de los autos del expediente laboral ordinario número 34/2013, en el cual se les informó por esa autoridad laboral que no había quedado registrado en el folio real 250557-1 la anotación del embargo correspondiente, por las razones que se señalaron en el oficio número 5226/2018 dictado por el Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Colima; es decir, en fecha 17 diecisiete de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, se hicieron sabedores de la suspensión de la anotación el embargo, mismo auto dictado por la autoridad laboral que fue exhibido con su escrito de recurso de revisión por los multicitados promoventes y presentado ante esta instancia, del que se advierte que fueron notificados del oficio que ahora se impugna en fecha 17 de diciembre de 2018; además de la confesión expresa de los promoventes realizada en su escrito de recurso de revisión en el apartado de **“ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE RECURRE Y FECHA DE NOTIFICACIÓN”** donde textualmente señalaron **“...El acto combatido consiste en el oficio número 5226/2018, dictado por Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio que contiene la orden de suspensión del trámite de prelación [REDACTED] y la negativa de inscripción y registro del embargo trabado en los autos del Juicio Ordinario Laboral con número de expediente [REDACTED] del índice de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Colima; mismo que me fue notificado el día 17 de Diciembre del 2018...”**. -----

A fin de propiciar una mejor comprensión de lo que aquí se resuelve, se precisan las siguientes fechas: -----



Resolución reclamada	Fecha de notificación	Surtió efectos	Plazo de 05 días transcurrió	Fecha de presentación del recurso	Días inhábiles
07 de noviembre de 2018	17 de diciembre de 2018	17 de diciembre de 2018 ¹	del 18 de diciembre del 2018 al 24 de diciembre de 2018 ²	11 de enero de 2019	25 de diciembre de 2018 y 01 de enero de 2019 ³

¹ Artículo 75 fracción I del Reglamento de Ley del Instituto para el Registro del Territorio del Estado de Colima.

² Artículo 180 de la Ley del Instituto para el Registro del Territorio del Estado de Colima.

³ Artículo 74 de la Ley federal del Trabajo.

Asimismo, no debe pasar inadvertido para los ciudadanos [REDACTED]

[REDACTED], que de conformidad a la circular número 001/2018 girado por el ING. [REDACTED] en su carácter de Director General de Capital Humano, de la Secretaría de Administración y Gestión Pública del Gobierno del Estado de Colima, se hizo del conocimiento a los titulares de las dependencias centralizadas y Directores de organismos Centralizados que los días inhábiles para el ejercicio 2018 serían los siguientes: - - - - -

FEBRERO	Lunes	05	ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN MEXICANA
MARZO	Lunes	19	POR EL DÍA 21, CONMEMORACIÓN NATALICIO DE DON BENITO JUÁREZ
MARZO	Jueves	29	JUEVES SANTO
MAYO	Viernes	30	VIERNES SANTO
NOVIEMBRE	Martes	01	DÍA DEL TRABAJO
NOVIEMBRE	Viernes	02	FIELES DIFUNTOS
NOVIEMBRE	Lunes	19	POR EL DÍA 20, ANIVERSARIO DE LA



			REVOLUCIÓN MEXICANA
DICIEMBRE	Martes	25	NAVIDAD

Lo que además se les hizo del conocimiento al público en general por la Licenciada [REDACTED], en ese entonces en su cargo de Coordinadora Administrativa del Instituto para el Registro del Territorio del Estado de Colima, mediante oficio sin número de fecha 02 dos de enero de 2018 dos mil dieciocho, el cual se encuentra publicado en la página web de este Instituto, en el apartado de Transparencia <http://www.irtec.col.gob.mx/index.php/detalle/contenido/ODUzOQ==> e identificado como días inhábiles, de conformidad al artículo 29 fracción XLVIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima. Sin que exista circular oficial girada por el ING. [REDACTED] en su carácter de Director General de Capital Humano, de la Secretaría de Administración y Gestión Pública del Gobierno del Estado de Colima, ni autorizada u ordenada por el Consejo Directivo del Instituto como máxima autoridad del Instituto posterior que ordene la suspensión de labores de cualquier otra fecha diferente a la que se hizo alusión en la tabla inserta en retrolíneas, tal como lo establecen los numerales 29, 30, 32 y demás relativos de la Ley del Instituto para el Registro del Territorio del Estado de Colima,-----

Finalmente, de conformidad a lo establecido en los numerales 199, 200, 201, 202 y demás relativos del Reglamento de la Ley Instituto para el Registro del Territorio del Estado de Colima, resulta improcedente el recurso de revisión que interponen los ciudadanos [REDACTED] [REDACTED], en contra del oficio número 5226/2018 de fecha 07 siete de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, expedido por la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio dependiente del Instituto para el Registro del Territorio para el Estado de Colima, **en el cual se determinó el no registro del oficio número 151/2018 de fecha 29 veintinueve de octubre de 2018 dos mil dieciocho, girado por el Licenciado [REDACTED], en su carácter**



de Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Colima dictado dentro de los autos del expediente laboral ordinario número [REDACTED], el cual ordena el registro del embargo laboral en el folio real [REDACTED]; lo anterior es así,

toda vez que en contra de los actos o determinaciones del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, que nieguen o suspendan la inscripción o asiento de algún documento, aviso o cancelación, en el caso concreto el no registro del embargo laboral ordenado por la autoridad laboral mediante oficio número 151/2018 de fecha 29 veintinueve de octubre de 2018 dos mil dieciocho, procede el RECURSO DE INCONFORMIDAD y no el de REVISIÓN, como inexactamente lo hacen valer los promoventes.-----

Por lo anterior, resulta improcedente el **RECURSO DE REVISION** interpuesto por los ciudadanos [REDACTED]

[REDACTED], en contra del oficio número 5226/2018, de fecha 07 siete de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, expedido por la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio dependiente del Instituto para el Registro del Territorio para el Estado de Colima, en el cual se determinó el no registro del oficio número 151/2018 de fecha 29 veintinueve de octubre de 2018 dos mil dieciocho, girado por el Licenciado [REDACTED], en su carácter de Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Colima dictado dentro de los autos del expediente laboral ordinario número [REDACTED], el cual ordena el registro del embargo laboral en el folio real [REDACTED]; **en consecuencia se dejan a salvo los derechos de los promoventes para que los hagan valer en la vía y forma que correspondan.**-----

----- En este orden de ideas, y por las consideraciones vertidas, toda vez que el recurso de marras fue presentado extemporáneamente, resulta innecesario analizar el fondo del asunto.-----

Por lo expuesto y fundado se.-----

RESUELVE:-----

----- **PRIMERO.**- Por las razones expuestas en la parte considerativa de esta

